



**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,  
CASO CUYA LAVY Y OTROS VS. PERÚ,  
SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021,  
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

Se expide el presente voto concurrente con la Sentencia del título<sup>1</sup>, a los efectos de dejar constancia de que el suscrito, compartiendo lo indicado en su Punto Resolutivo N° 1<sup>2</sup>, no lo hace en virtud de lo indicado en él, sino acorde a su posición sustentada en varios otros votos individuales<sup>3</sup>, los que por este instrumento ratifica, debiendo entenderse, por ende, como parte integrante del mismo.

Tal postura consiste, en lo fundamental, entre otras consideraciones y en síntesis, en que los recursos internos deben ser agotados por el denunciante antes de la presentación de su correspondiente petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, que el Estado, en su contestación a esa solicitud, debe alegar, si así lo considera, que ello no ha acontecido y que es precisamente a la luz de lo que indiquen ambos escritos, que la Comisión debe pronunciarse en vista de determinar la admisibilidad del requerimiento, es decir, tal cual fue formulado.

Es, pues, en el señalado sentido que el infrascrito concurre a aprobar el indicado Punto Resolutivo N° 1 en mérito de que, habiéndose indicado en las respectivas peticiones ante la Comisión que, tal como lo dispone el artículo 46.a)<sup>5</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, se habían agotado previamente los recursos internos, el Estado, en su escrito de respuesta a tales denuncias, no invocó el incumplimiento del requisito

<sup>1</sup> En adelante la Sentencia.

<sup>2</sup> *Desestimar la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado, de conformidad con los párrafos 26 a 37 de la presente Sentencia.*

<sup>3</sup> Votos individuales del Juez Eduardo Vio Grossi sobre la materia: Disidente, *Caso Spoltore Vs. Argentina*, Sentencia de 9 de junio de 2020; Disidente, *Caso López y Otros Vs. Argentina*, de 25 de noviembre de 2019; Concurrente, *Caso Gómez Viruela y Otros Vs. Guatemala*, de 21 de noviembre de 2019; Disidente, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, de 21 de noviembre de 2019; Disidente, *Díaz Loreto y Otros Vs. Venezuela*, Sentencia de 19 de noviembre de 2019; Concurrente, *Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú*, de 26 de septiembre de 2018; Disidente, *Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica*, e 25 de abril de 2018; Concurrente, *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia*, de 22 de noviembre de 2016; Concurrente, *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador*, de 1 de septiembre de 2016; Concurrente, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala*, de 19 de noviembre de 2015; Disidente, *Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú*, de 1 de Septiembre de 2015; Disidente, *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, de 30 de junio de 2015; Disidente, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, de 17 de abril de 2015; Disidente, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, de 30 de enero de 2014, y Disidente, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, 26 de junio de 2012.

<sup>4</sup> En adelante, la Comisión.

<sup>5</sup> *"Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;"*

<sup>6</sup> En adelante, la Convención.



en cuestión, por lo que su facultad de hacerlo precluyó en ese momento, de suerte que su alegato al respecto realizado más tarde, no resulta admisible.

Y ello en razón, además, de lo previsto en los artículos 27.1.y 27, 28<sup>8</sup>, 29.d)<sup>9</sup>, 30<sup>10</sup> y 31.1.c)<sup>11</sup>3<sup>12</sup> del Reglamento de la Comisión<sup>13</sup> vigente en la época de la primera petición, siendo tales disposiciones reiteradas en todas sus siguientes versiones y que, por ende, dan cuenta de la interpretación que aquella hace de las normas convencionales correspondientes.



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Eduardo Vio Grossi  
Juez

---

<sup>7</sup> "1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.

2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaria de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete."

<sup>8</sup> "La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento."

<sup>9</sup> "Las peticiones dirigidas a la Comisión, deberán contener: ... Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo."

<sup>10</sup> "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisibile o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición."

<sup>11</sup> "La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaria, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación: Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición."

<sup>12</sup> "La Solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición."

<sup>13</sup> Vigente al año 2.000.